pública Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 459, que dispone que en las Comunes no cabeceras de Provincias los Secretarios de Ayuntamientos ejerzan las funciones de Directores de Registros.— G. O. Nº 6043, del 25 de Diciembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 459.

Art. 1.— En las Comunes no cabeceras de Provincia, las funciones de Director de Registro corresponderán al Secretario del Ayuntamiento, exceptuándose de esta regla las Comunes señaladas por el Poder Ejecutivo, en que deben continuar en vigor, las disposiciones de la Ley sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales acerca de la forma de nombramiento de dicho funcionario.

Art. 2.— En las Comunes no cabeceras de Provincia donde, de acuerdo con la primera parte del artículo anterior, las funciones de Director del Registro sean ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento, las faltas accidentales de dicho funcionario serán suplidas por el empleado de mayor categoría de la Secretaría del Ayuntamiento, indicado por éste en caso de duda.

Art. 3.— En las mismas Comunes la totalidad de los derechos de registro ingresará a la caja municipal, sin ninguna deducción en provecho de los Directores de Registro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Tácito E. Cordero.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 460, que dispone la impresión anual de una emisión especial de sellos semi-postales de UN CENTAVO en beneficio del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. Nº 6017, del 4 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 460.

Art. 1.— Para atender a los propósitos para los cuales ha sido creado el Consejo Nacional de la Tuberculosis, y a partir del año 1944, se hará anualmente una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1º hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 2.— El diseño del sello que se establece en esta ley expresará de por sí la índole benéfica a que se destinará su producto, figurando en el mismo el símbolo de la Doble Cruz Internacional contra la Tuberculosis.

Art. 3.— Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su calidad, la opinión del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Art. 4.— A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales, y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el mes de abril un sello de un centavo de los emitidos por esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.— A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las